

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 APR 2021

Proceso N°. 11001400305020200046300

No obstante de haberse cumplido con el núm. 2 del auto del 23 de noviembre de 2020 (fl. 32 C-1), es del caso reiterar al apoderado de la actora, que con relación a las facturas No. 2471, 2614 y 2530 se denegó la orden de pago, por lo que los argumentos erigidos en la subsanación con relacionarían a las referidas facturas no podrán ser tenidos en cuenta, pues de no estar de acuerdo la demandante con dicha máxima, debió interponer los recursos del caso, no siendo ya la oportunidad de debatir acerca de dichos caratulares dada la firmeza del referido auto inadmisorio.

Ahora bien, subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, a favor de **FIORAZIO COLOMBIA SAS**. Contra **PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.

Numero de factura	Fecha de vencimiento	Capital
2557	02/03/2018	\$29.463.526,00

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), el capital de la factura de venta relacionadas en el numeral 1.1 desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Nnotifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

4. Se reconoce personería jurídica al Dr. **DANILO CASTAÑEDA ESCRUCERÍA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notifica por apercibido en el
Estado No. 10 de hoy 11 2 ABR 2021, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 9 APR 2021

Proceso N°. 11001400305020200046300

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro en corporaciones financieras, respetando en estas el límite de inembargabilidad legal vigente y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto y/o producto en que sea titular en los Bancos relacionados a folio 1. Límitese la medida a la suma de \$103.230.000,00 m/cte. **Líbrese oficio circular.**

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que por derechos de fiducia posea la sociedad demandada y que existan en cualquier fondo de inversión colectiva administrado por las fiduciarias relacionadas en el numeral 4 del folio 2. Límitese la medida a la suma de \$103.230.000,00 m/cte. **Líbrese oficio circular.**

No se accede a la medida cautelar solicitada en el numeral 5 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que las acciones, derechos, dividendos, utilidades e intereses de una sociedad pertenecen de manera individual a cada uno de los socios que la conforman y en este caso se está demandando únicamente a la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE ICOPOR LTDA.

A su turno no se accede al embargo del establecimiento de comercio deprecado en el numeral "2." de la petición de medidas cautelares, toda vez que de la revisión del certificado de existencia y representación de la entidad convocada, no evidencia inscripción de establecimiento de comercio alguno.

Una vez se tenga respuesta de los embargos aquí decretados, se dispondrá sobre las restantes medidas solicitadas.

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se procederá como lo indica el art. 600 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 10 de hoy 12 ABR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.